



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2021 00337 01

Fanny Lozada Barreto vs. Global Life Ambulancias S.A.S.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido en la audiencia pública del artículo 77 del CPT y de la SS, el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción.

Antecedentes

1. Fanny Lozada Barreto, mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra **Global Life Ambulancias S.A.S**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2018, el cual fue terminado por despido indirecto de la accionada, en consecuencia, pide que se condene al pago de auxilio de transporte, cesantías, prima de servicios, vacaciones, devolución de dineros por los aportes a seguridad social, retención en la fuente y demás que haya asumido la demandante, consignar los aportes al sistema general de pensiones durante la relación laboral, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, indexación, lo *ultra y extrapetita* y costas.

2. Correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, quien luego de subsanada la demanda, mediante auto de 16 de octubre de 2021 la admitió, le imprimió el trámite de proceso ordinario de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

primera instancia, ordenó la notificación a la parte demandada y correr el traslado legal para que ejerza su derecho de defensa.

3. La demandada contestó la demanda con oposición a las pretensiones, señala que la demandante si prestó servicios profesionales como auxiliar de enfermería, pero mediante varios contratos de prestación de servicios en diferentes tiempos y circunstancias, con solución de continuidad, quien no estuvo subordinada en el cumplimiento de sus actividades, por ende no tenía derecho a los emolumentos laborales aquí reclamados. Y en ejercicio de su derecho de defensa, además de proponer excepciones de mérito, para lo que interesa, propuso la excepción previa de prescripción, con sustento en que teniendo en cuenta la certificación de servicios de 30 de septiembre de 2018 y el contrato de prestación de servicios de 19 de octubre de 2016, aportados por la actora y los demás contratos de prestación de servicios allegados por la pasiva, se verifica que han transcurrido más de tres años desde que culminaron los contratos de servicios profesionales de la gestora y la data de presentación de la demanda, por ende se encuentran prescritas las pretensiones reclamadas, de acuerdo a los artículos 145 y 151 del CPT y de la SS y 489 del CST.

4. Mediante auto de 17 de enero de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda, ordenó correr traslado de la excepción previa de prescripción propuesta por la pasiva, por el término de tres días y señaló el 25 de marzo de 2022, a las 3 p.m., para celebrar de manera virtual la audiencia del artículo 77 del C PT y de la SS.

5. En la mencionada audiencia del artículo 77 ib., luego de agotar la etapa de conciliación, la que declaró fracasada, en la etapa de decisión de excepciones previas, el juez a quo procedió a resolver la excepción previa de prescripción formulada por la parte demandada, la que declaró no probada, bajo el argumento que la parte demandada no reconoce la existencia de los derechos de la actora, al señalar que la naturaleza jurídica que rigió entre las partes no corresponde a un contrato de trabajo, por ende, al no existir claridad de la existencia de los derechos, tampoco es posible establecer la fecha de su exigibilidad, por lo que ese debate lo definirá en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, además la demandada también la formuló como excepción de fondo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, para que se revoque el auto y se acceda a la excepción previa de prescripción propuesta, el cual sustentó así: *“(...) frente al análisis que acaba de hacer el señor juez en primera instancia, lo que se debe tener claro es que el principio de la prescripción opera para cualquier tipo de derecho que dentro de la jurisdicción laboral se pretenda exigir o hacer valer, y esto se hace lógicamente como un castigo a quien pretende una prestación de carácter económica en la correspondiente jurisdicción con el fin de hacer efectivo un derecho económico, que significa esto, que independiente de que se esté discutiendo la naturaleza del contrato, la naturaleza de la prestación siempre y cuando el asunto haya sido de conocimiento de la jurisdicción competente, en este caso de la jurisdicción laboral y siempre y cuando este proceso o este trámite se esté llevando dentro de la jurisdicción laboral la excepción del art. 488 del CST y 154 del CPT, en este caso de carácter procesal norma especial, prima para cualquier pretensión de contenido económico trátase reitero derívase o no de un supuesto o real contrato de trabajo o de un real o supuesto contrato de servicios; por otra parte, desde nuestra vista y como lo logramos probar con la contestación de la demanda y las pruebas que se aportan con la misma, con los documentos que se relacionan allí y que no solamente dan cuenta de los contratos que se aportan y que fueron suscritos por las partes sino también las certificaciones que aquí se aportan, incluyendo un acta de terminación de contrato de servicios que fue suscrita y firmada por la parte demandante se tiene claro que los extremos si están plenamente definidos y que efectivamente a partir del momento que en este caso es el 30 de septiembre de 2018 al verificar si ahí en adelante y hasta cuando se presenta la demanda han pasado 3 años o más y al tener presente que no es uno sino varios contratos, llámense contrato realidad o llámense contrato de servicios al haber existido solución de continuidad en este caso la prescripción se debe aplicar de manera independiente para los que tienen extremos definidos, inicio y terminación están plenamente definidos asimismo opera el principio de la prescripción por la llamada figura de la solución, ... es así entonces que de entrada ratificamos y reiteramos que los contratos como corresponde al del 3 de febrero de 2017 al 2 de agosto de 2017 están llamados a prescripción toda vez que la demanda que se presenta en la cual se pretenden esos derechos de contenido económico en la jurisdicción laboral se presentó esa demanda el 25 de agosto de 2021 habiendo transcurrido más de 3 años, ... en el mismo sentido, teniendo claro el extremo en donde pasaron además más de 15 días más de 20 días entre uno y otro contrato y estamos hablando del 18 de agosto de 2017 al 17 de febrero de 2018 transcurrieron más de tres años hasta cuando se presentó la demanda que fue el 25 de agosto de 2021 y lógicamente dentro del expediente y cuando se presentó la demanda la parte demandante no presentó ningún documento con el cual suspendiera los efectos de la prescripción que corrían en su contra toda vez que la presento casi cuando se le iba a prescribir ya totalmente el último de los contratos entre el 5 de marzo de 2018 y el 30 de septiembre de 2018 que se terminó por un acta de mutuo acuerdo que se aportó con la demanda, todos los contratos fueron aportados, existe la evidencia documental, estos no fueron tachados de falsos, estos no fueron tachados ni cuestionados por su origen y por lo tanto se presume su autenticidad toda vez que el momento en que se enteró se le notificó se le corrió traslado de la contestación de la demanda la parte demandante no hizo ninguna manifestación al respecto que deslegitime su autenticidad, así que por ese motivo tampoco puede entenderse que no existe claridad ni siquiera documental de la existencia de 3 contratos de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tiempos y periodos distintos entre unos y otros, en los cuales no hubo solución de continuidad, por cuestión de unos pocos días sino por bastante tiempo entre uno y otro y es por ese motivo que desde el principio y hoy se ratifica con esta apelación opero el fenómeno de la prescripción de todo aquello que se esté reclamando antes del 25 de agosto de 2018 hacia atrás esta llamado a la prescripción toda vez que existen las pruebas documentales que gozan de presunción de legalidad y autenticidad por disposición propia del CGP, en donde sencillamente ... y queda muy claro los extremos de esos periodos y por otra parte porque de todas maneras ratifico como lo dije desde el comienzo, la prescripción opera para cualquier tipo de pretensión y no existe prescripción solamente cuando se habla de contratos de trabajo desde el principio y estos no tengan cuestionamiento sino frente a cualquier pretensión que se lleve al litigio en la jurisdicción laboral en donde si opera ese fenómeno de la prescripción porque en ese momento el trabajador alega desde el principio que es una obligación de contenido laboral y por lo tanto en ese momento por ese solo hecho ya se entiende que se aplica el fenómeno de la prescripción del artículo 154 del CPT, es así pues de esta manera que ratificando los argumentos de la excepción previa propuesta desde la demanda y que están en el escrito de la contestación de la demanda como los que expreso en este momento frente al análisis que hace el sr juez de primera instancia, manifiesto no solamente mi desacuerdo sino en el sentido del análisis de carácter procesal es que todos los derechos anteriores al 25 de agosto de 2018 están cobijados por el fenómeno de la prescripción y por ende se debe declarar en ese sentido, además porque como lo ha dicho la CSJ no existe incertidumbre frente a los extremos de la supuesta relación de trabajo que alega la parte demandante y en ese sentido solicito se termine el proceso por declaratoria de excepción que prospera, es decir excepción que enerva la pretensión en su totalidad en la forma que estoy indicando....”.

El juez del conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, tema del cual se ocupa esta Sala.

7. Alegatos de segunda instancia. La parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia como si se tratara de la apelación de la sentencia, siendo que en esta oportunidad lo que se está resolviendo es el recurso de apelación del auto que declaró no probada la excepción previa de prescripción, de manera que no se tienen en cuenta sus alegatos.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el problema jurídico que abordará la sala se concreta a determinar si acertó o no el juzgador de instancia al declarar no probada la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de los derechos reclamados por la demandante.

De antemano la Sala anuncia que el auto apelado será confirmado, por lo siguiente:

Como quedó reseñado, en este asunto, la parte demandada en ejercicio de su derecho de defensa, en la contestación de la demanda, formuló la excepción previa de prescripción, señalando que las partes suscribieron varios contratos de prestación de servicios profesionales independientes, que con la certificación de servicios de 30 de septiembre de 2018, el contrato de servicios profesionales de 19 de octubre de 2016 y los demás aportados, al haber transcurrido más de tres años desde su culminación, sin que hubiere interrumpido el fenómeno extintivo, *“(...) Las pretensiones y expectativas respecto de estos contratos ya se encuentran prescritas. Por lo que se reitera que, también están prescritas todas las pretensiones que se están reclamando con más de tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda”*.

9. El juez del conocimiento, cuando resolvió declarar no probada la excepción previa de prescripción, lo hizo bajo el argumento que la parte demandada no reconoce la existencia de los derechos de la actora, al señalar que la naturaleza jurídica que rigió entre las partes, no corresponde a un contrato de trabajo, sino de prestación de servicios, por ende, al no existir claridad de la existencia de los derechos, tampoco es posible establecer la fecha de su exigibilidad, por lo que este debate será definido en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, dado que la demandada también formuló esta exceptiva como de fondo.

El apoderado de la parte demandada en su recurso, señala que en este caso están claros los extremos de los contratos, que *“la prescripción opera para cualquier tipo de pretensión y no existe prescripción solamente cuando se habla de contratos de trabajo desde el principio y estos no tengan cuestionamiento sino frente a cualquier pretensión que se lleve al litigio*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en la jurisdicción laboral en donde si opera ese fenómeno de la prescripción porque en ese momento el trabajador alega desde el principio que es una obligación de contenido laboral y por lo tanto en ese momento por ese solo hecho ya se entiende que se aplica el fenómeno de la prescripción del artículo 154 del CPT, es así pues de esta manera que ratificando los argumentos de la excepción previa propuesta desde la demanda y que están en el escrito de la contestación de la demanda como los que expreso en este momento frente al análisis que hace el sr juez de primera instancia, manifiesto no solamente mi desacuerdo sino en el sentido del análisis de carácter procesal es que todos los derechos anteriores al 25 de agosto de 2018 están cobijados por el fenómeno de la prescripción y por ende se debe declarar en ese sentido, además porque como lo ha dicho la CSJ no existe incertidumbre frente a los extremos de la supuesta relación de trabajo que alega la parte demandante...”

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, considera la Sala importante recordar que, de acuerdo con el artículo 32 del CPT y de la SS, para que sea viable resolver la prescripción como excepción previa, no debe estar en discusión la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La jurisprudencia de nuestro máximo organismo en materia laboral de manera pacífica enseña que la única posibilidad para declarar probada esa exceptiva en esta fase inicial, es que no se encuentre en debate el momento de la causación o de la exigibilidad del derecho, e igualmente que no haya controversia sobre su existencia. (CSJ SL15832-2014, SL8675-2017 STL6420-2018,SL1245-2019 y STL5851-2019).

De acuerdo con lo anterior, emerge con claridad que, estando de por medio el debate acerca de la existencia o inexistencia de un contrato laboral entre los contendientes, pese a que se diga que no hay controversia acerca de los extremos de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las partes a los que se hace alusión tanto en la proposición de la excepción previa de prescripción por parte del apoderado judicial de la demandada, así como lo esgrimido en la apelación, quien de manera desacertada, pareciera entender que no interesa la naturaleza del vínculo, vale decir si es de carácter laboral o de prestación de servicios al debatirse ante esta especialidad laboral, ello es suficiente para que se decida como previa la prescripción por no haber controversia frente a los extremos, vale decir que no le asiste razón, por la sencilla razón que se encuentra en controversia el vínculo jurídico que ligó a las partes, además mientras



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la parte demandante pide la existencia de un contrato laboral sin solución de continuidad, la pasiva señala que fueron varios contratos de prestación de servicios, de tal manera que son puntos que están por definir.

Por consiguiente, no es posible en este momento procesal tener certeza acerca de los derechos que reclama la actora, ya que, dependiendo de lo que se pruebe en el proceso, deberá definirse al momento de proferirse la sentencia de primer grado, dado que mal puede declararse el fenómeno prescriptivo sin que previamente se reconozca el derecho, vale decir, la existencia del contrato de trabajo entre los convocados a juicio, ya que no hay lugar a declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica, máxime que, como se dijo, la parte demandante aduce una única relación laboral, en tanto la entidad demandada acepta que si hubo una prestación de servicios de la actora, pero por contratos de prestación de servicios profesionales, que tuvieron solución de continuidad, temas estos que deberán debatirse al interior del proceso y resolverse en el fallo de instancia.

Así las cosas, acertó el juzgador de primer grado al declarar impróspera tal exceptiva, la que estudiará de mérito, como lo dijo en el auto apelado, ya que incluso fue formulada de esa manera por la entidad demandada, como se verifica en la respuesta de la demanda.

Por último, la Sala no puede pasar por alto lo decidido por el a quo respecto de haber corrido traslado de la excepción previa de prescripción a la parte demandante por el término de tres días, aplicando el artículo 110 del CGP, desconociendo que ello no es viable en la especialidad laboral, toda vez que por su autonomía debe aplicarse es el CPT y de la SS; en particular ha de tener en cuenta que el artículo 77 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 32 ib., de cara a las excepciones previas, las mismas se tramitan y se resuelven en dicha audiencia, sin que haya lugar a correr traslado fuera de audiencia como desacertadamente lo resolvió el juzgador de instancia, vale recordar que solo es viable acudir al reenvío o a la aplicación analógica del artículo 145 ib., cuando existe vacío normativo en las leyes laborales y ahí si se puede aplicar el CGP, que no es lo sucedido en este caso, como quedó visto.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Costas a cargo de la parte demandada, ante la improsperidad del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme lo motivado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado